



GALDAKAOKO UDALA

**SIGNATURA
56363**

UDAL ARTXIBOA



DON MIGUEL BANUELOS,
 y Fuentes, Cavallero pensionado
 de la Real, y distinguida Orden Es-
 pañola de Carlos Tercero: Secreta-
 rio de S. M. Comisario Ordena-
 dor de sus Egèrcitos, Intendente
 General de la Provincia de Burgos,
 Corregidor de su Capital, y Presi-
 dente de la Universidad, Casa de
 Contratacion, Consulado de ella, y
 de su Junta particular de Gobierno,
 y Comercio, &c.



HAGO saber á la Justicia de
 que por el Señor Don An-
 tonio Martinez de Salazar,
 del Consejo de S. M. su Se-
 cretario, y Escribano de Cámara mas anti-
 guo, y de Gobierno en el Supremo de Cas-
 tilla, con su Carta Orden de doce de este pre-
 sente mes, para comunicar á los Pueblos del
 distrito de este Corregimiento, se me ha
 di-

A

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se declara libre de todos derechos de entrada el Lino, y Cañamo de Dominios Estrangeros que se introduzca por los Puertos de Galicia, Asturias, y Quatro Villas, y por las Aduanas de Cantabria, y Frontera de Navarra, y Francia, y los utensilios, y maquinas, propias para el hilado, torcido, y tegido de estas primeras materias que vengan por los expresados Puertos, y Aduanas, con lo demás que contiene.

dirigido la Real Cédula del tènor siguiente.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorìo Abadengo, y Ordenes; tanto á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y à todas las demás personas, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ò tocar puede en qualquier manera, **SABED**: Que deseando propor-

cio-

cionar á mis Vasallos todos los alivios posibles para promover la industria , y Artes en el Reyno , por mi Real Resolucion, á Consulta del Consejo , de diez y nueve de Mayo , del año proximo pasado , tuve à bien mandar establecer en el Reyno de Galicia , y Principado de Asturias , al cuidado , y direccion de Don Joaquin Cester , tres Escuelas , ò Casas de enseñanza de Lienzos , imitados á los que vienen de Westfalia , y otras partes , llamados comunmente Crehuelas , Brabantes , ò Coletas , y tambien todo genero de Cinteria de Hilo , fina , y ordinaria ; facilitando desde luego de mi Real Erario , con calidad de reintegro , del arbitrio impuesto sobre el Vino á este fin , los caudales necesarios para el logro de este importante objeto , por no alcanzar los sobrantes de Propios de los Pueblos de aquellas dos Provincias , para hacer los repuestos necesarios de Linos , y Cañamos , sin perjuicio de las actuales Fabricas de Lienzos que hay en dichas Provincias ; y conformandome al propio tiempo , con lo que tambien me expuso el Consejo en la referida Consulta , previne que se reglase con mi Real Aprobacion , el alivio de los derechos de entrada de estos

generos , y de los que causasen las manufacturas de esta clase. Y habiendose tomado en el asunto los informes , y noticias convenientes , con atencion al estado que tiene actualmente la industria popular , y á la igualdad con que debe fomentarse , no solo en Galicia , y Asturias , sino tambien en las demás Provincias de Castilla , por mi Real Orden , comunicada al Consejo en veinte y dos de Febrero de este año , he venido en resolver : Que el Cañamo , y Lino de Dominios Estrangeros , en rama rastrillado , ò sin rastrillar , que se introduzca por los Puertos de Galicia , Asturias , y Quatro Villas , y por las Aduanas de Cantabria , y Frontera de tierra de Navarra , y Francia , sea libre de todos los derechos de entrada. Que tambien lo sea de los de Alcavalas , y Cientos de las ventas por mayor , que se egecuten de este Lino , y Cañamo en rama en los referidos Puertos por donde se introduzca. Que los utensilios , y maquinas propias para el hilado , torcido , y tegido de estas primeras materias , que vengan por los expresados Puertos , y Aduanas , entren igualmente libres de todos derechos. Que todas las manufacturas de Lino , y Cañamo que se hagan en estos Reynos , y se
em

embarquen por los Puertos habilitados de Galicia, Asturias, y Santander, en Buques del Comercio, de Islas de Barlovento, ò en los Correos Maritimos, se exija por derechos de salida solo dos y medio por ciento de su valor, al pie de la Fabrica, como se dispuso por mi Real Orden de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, para lo que se extrágesse á Dominios estraños; entendiendose esta gracia para todos los tegidos, y maniobras de Lino, y Cañamo de las Fabricas establecidas, y que se establecieren en qualesquiera Provincias de la Peninsula; con cuyos auxilios, y mas principalmente, si se logra que haya manos que presten los simples, à los que se dediquen à manufacturarlos, y paguen al contado los compuestos, pueden esperarse progresos considerables en la industria popular. Y publicada en el Consejo esta mi Real deliberacion, acordò, para que llegue à noticia de todos, este singular beneficio de mi benignidad, á favor de los Pueblos, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y la observeis, guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene, promoviendo estas manufacturas, è industria popular

lar , sin permitir desorden , ù agravio que la retarde , por convenir asi al bien , y utilidad de mis Vasallos , à su puntual egecucion , y ser esta mi Real voluntad. Y que al traslado impreso , firmado de Don Antonio Martinez Salazár , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Camaras antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fè , y credito que à su original. Dada en Aranjuez á seis de Abril de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Josef de Vitoria. Don Domingo Alejandro de Cerezo. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don Ignacio de Santa Clara. *Registrada.* Don Nicolas Verdugo. *Theniente de Canciller Mayor :* Don Nicolas Verdugo. *Es copia de la original de que certifico.* Don Antonio Martinez Salazár.

Y á fin de que se guarden , y cumplan las Reales Resoluciones que incluye , ordeno , y mando à la referida Justicia la publique en la forma que se acostumbra , y la tenga á la vista para los efectos que en ellas se expresan , y haciendolas

las

las presentes en Ayuntamiento, ò Concejo abierto, è insertandolas en el Libro de sus acuerdos, dispondrá se custodie en el Archibo este exemplar á el propio intento. Y à el Veredero que le conduce, dará el correspondiente recibo que acredite su entrega, y mrs. de vellon, por el coste de su impresion, y papel, sin detenerle mas que lo preciso. Dado en Burgos à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y cinco.

*D. Miguel Bañuelos,
y Fuentes.*

Por mandado de su Señoria,
Joseph de Arcocha.